000235/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E. c/ S. N. s/EJECUCIÓN DE CONVENIO" Expte. N° 235/2019,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 633/18) por haber el demandado a fs.199, interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fs.195.

La decisión impugnada ordena librar órdenes de pago contra la cuenta judicial n° 602097 de Banco Chubut perteneciente a estos autos, a favor de los letrados de la actora por las sumas fijadas por honorarios.

I.- En su memoria el recurrente señala que no es la parte condenada en costas. Arguye que el pago de honorarios se ha realizado con sumas que corresponden a fondos propios. Alega que se conculca su derecho de propiedad. Solicita se ordene el levantamiento del embargo de autos y se ordene el reintegro de las sumas percibidas por los letrados.

A fs.221/221vta., contestan los letrados de la actora.

II.- De las constancias de autos surge que la actora inició ejecución de convenio por alimentos contra el Sr. N. S. y su empleadora, SP A. SA.

Ambos codemandados fueron notificados de la demanda y citados de venta, no habiendo contestado ni opuesto excepciones.

Consta que se trabó embargo sobre las cuentas de ambos codemandados y la existencia de fondos por la suma de $ 764.419,49 depositados en la cuenta judicial n° X perteneciente a esta causa (12/09/18, fs.142).

La actora percibió las sumas adeudadas por alimentos a fs.146vta., de $ 609.792 y, a fs.157vta., la suma de $ 136.281,68.

A fs.154, se condenó en costas a ambos demandados y regularon los honorarios de los letrados de la actora.

El demandado apeló la resolución a fs.162/164.

A fs.174/176vta., esta Cámara de apelaciones dictó Sentencia Interlocutoria n° 06/2019 que revocó la decisión de grado e impuso las costas de la ejecución a la empresa SP A. SA.

A fs. 179/179vta, se devolvió la causa a la instancia de origen.

A fs. 190, se tuvo por devueltos los autos y se incorporaron las actuaciones reservadas de fs. 181/189(contestaciones de entidades bancarias).

A fs.194, los letrados de la actora atento la existencia de fondos suficientes en la cuenta judicial, solicitan se libre orden de pago por los honorarios regulados. Adjuntan constancia de saldo judicial por la suma de $ 80.250,73 al 27/2/2019 (fs.192).

A fs. 195, la magistrada libra sendas órdenes de pago a favor de los letrados las que son retirada a fs.196 y 196vta.

A fs.197, los letrados de la actora solicitan se libren oficios a Anses y las entidades bancarias oficiadas a fin que se levante el embargo trabado sobre las cuentas del demandado N. S..

A fs. 198, el tribunal ordena el libramiento de los oficios solicitados.

No surge de autos el diligenciamiento de dichos oficios hasta esta instancia procesal.

III.- Cabe destacar que las sumas cuya restitución se reclama son consecuencia del embargo decretado en autos sobre las cuentas bancarias de ambos demandados, que fuera consentido por el aquí recurrente y depositadas en una única cuenta judicial.

De la constancia de fs.192, surge que el saldo de la cuenta judicial es de $80.250,73, fondos suficientes que habilitaban el pedido de órdenes de pago a favor de los letrados.

De dicha constancia no se puede determinar si el origen de dichos fondos es el embargo sobre cuentas de la empleadora o sobre las del demandado, en virtud que la cuenta es una sola y se integra con las sumas provenientes de las cuentas bancarias de ambos codemandados.

El recurrente no es el demandado condenado en costas, ergo, no debe responder por los honorarios de los letrados de la actora.

Asimismo, surge de autos que actora y demandado han solicitado el levantamiento del embargo sobre las cuentas del Sr. S., aunque aún no hay constancia del libramiento de los oficios pertinentes.

Ahora, consta que el demandado recién informa el supuesto origen de las sumas retenidas y solicita el levantamiento de embargo a fs. 200/201, con posterioridad al libramiento y retiro de las órdenes de pago, pedido que no fue debidamente sustanciado con los interesados.

La titularidad de las sumas afectadas no surge con la claridad que manifiesta el recurrente. Reiteramos, en la oportunidad de librarse los cheques por honorarios la cuenta judicial tenía saldo a favor, integrado por fondos de las cuentas de ambos codemandados.

Conforme lo señalado, no corresponde en esta etapa, hacer lugar al pedido de reintegro del recurrente, que, en su caso, podrá ejercer las acciones que entienda pertinentes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fs. 195.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento la conformidad de las partes se insta el cumplimiento en la instancia de grado del levantamiento de embargo sobre las cuentas del Sr. S. de fs.198, sin más trámite (art. 206 CPr).

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas en la alzada se imponen por su orden (arts. 68 Y 69 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del caso, cuestión debatida, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts .13, 32, 46 y ss. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado N. S. y confirmar la resolución de fs. 195.

2°) Instar en la instancia de grado el cumplimiento del levantamiento de embargo decretado a fs. 195, sin más trámite.

3°) Costas de la alzada por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. y de la Dra. A. V. C. conjuntamente en la suma de cuatro (4) JUS y de los Dres. J. V. y Y. D. S.

L., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS